



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Derly María Bernal Cadavid |
| Demandado | Estudios E Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A., Organización Clínica General Del Norte S.A. y Medplus Medicina Prepagada S.A. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2021 00204 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 298

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, sea lo primero indicar que los supuestos fácticos se encuentran incorrectamente numerados, pues del numeral “DECIMO SEGUNDO”, se pasó al DÉCIMO QUINTO, omitiendo hacer referencia a los numerales DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, situación que puede afectar la correcta contestación de la demanda. A su vez, en el numeral PRIMERO, TERCERO y SÉPTIMO, se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en los numerales QUINTO, NOVENO y DÉCIMO QUINTO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente. Finalmente, lo vertido en el numeral DECIMO QUINTO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

En el presente asunto, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

De otra parte, en la pretensiones **CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA** no se precisa las partes en las que deben incurrir tales pretensiones, ni el beneficiario de dichas condenas.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante en el numeral **5**, refirió que aporta comprobante de pagos de varios meses, por lo que se solicita que sean numerados de forma individual, teniendo en cuenta que para algunos meses se reportan dos comprobantes de pago.

4. En el acápite de anexos, en el numeral 1, se reporto copia de la cédula de la demandante, pero el mismo documento ya había sido referido en el acápite de pruebas, por tal motivo, se solicita a la parte accionante, que este que quede registrado en un solo lugar del escrito gestor.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, el despacho encuentra que el correo electrónico indicado para notificar a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., no es el mismo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal respectivo. Lo mismo se predica del nombre de dicha demandada, pues el misma figura en el escrito gestor como “Mediplus Medicina Prepagada”.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **KAREN VANESSA SALDAÑA LIBREROS** portador de la Tarjeta Profesional **291.262** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.